



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO
SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien
decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm..... 253

Artículo Único.- Se reforman la fracción XXI del Artículo 127 y la fracción XVII del Artículo 130; se adicionan, una fracción XXII, recorriéndose la actual XXII a ser XXIII del Artículo 127; y una fracción XVIII, recorriéndose la actual XVIII a ser XIX del Artículo 130 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 127. La Agencia Estatal de Policía tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XX

XXI. Promover una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito;

XXII. Brindar el apoyo de la fuerza pública cuando sea formalmente requerida por las autoridades federales, estatales o municipales en materia de protección civil para que estas lleven a cabo sus funciones vigilancia, verificación e inspección, particularmente cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XXIII. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 130. La Policía de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVI.

XVII. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar;

XVIII. Participar, en coordinación con la Agencia Estatal de Policía, cuando sea formalmente requerida con el apoyo de la fuerza pública necesaria para que las autoridades federales, estatales o municipales en materia de protección civil lleven a cabo sus funciones de vigilancia, verificación e inspección, en particular cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y

XIX. Las demás que señale esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de noviembre de 2011.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 11 del mes de noviembre del año 2011.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

3

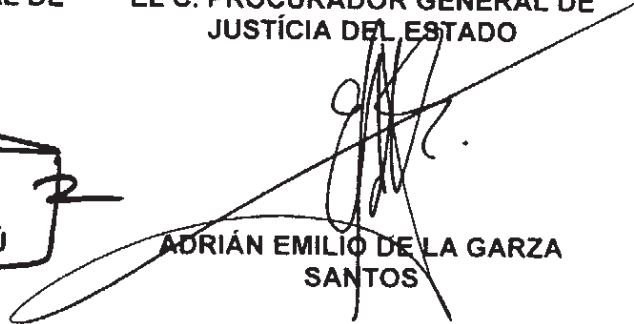


GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

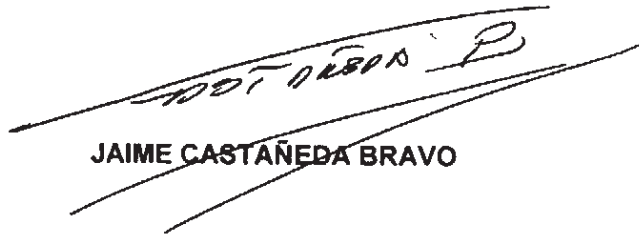
EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO


JAVIER TREVIÑO CANTÚ

EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO


ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO


JAIME CASTAÑEDA BRAVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 253 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXII LEGISLATURA, EN FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2011, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2011.